

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00011-00, presentada por la abogada DARLIS LISETH AREVALO IBARRA identificado con c.c. N° 1.123.409.325 y T.P. N° 335625 actuando como apoderado de las señoras YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO
DEMANDADO:	LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00011-00

Al observar el Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por las señoras YELITZA MILENA y ERICKA YAMEL AGUILAR CURVELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad de las demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- (ii) Revisados los anexos aportados con el libelo genitor, se vislumbra que la fecha de la escritura pública y el número de matrícula referido en el acápite de pruebas, no corresponden a los que se aportaron.
- (iii) El anexo correspondiente al registro civil de nacimiento de ERICKA YAMEL AGUILAR CURVELO NO es legible en su integridad.
- (iv) Con la finalidad de tener plenamente identificado dentro del proceso de la referencia al extremo demandante, se solicita allegar copia del documento de identidad de las señoras YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO y ERICKA YAMEL AGUILAR CURVELO.
- (v) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de los demandantes, ni la dirección electrónica del demandado incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por las señoras YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO.

SEGUNDO: Concédase a las demandantes el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DARLIS LISETH AREVALO IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.123.409.325 y T.P. 335625 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de las demandantes YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO Y ERICKA YAMEL AGUILAR CUERVELO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP